

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAÉN)

2023/6459 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora por suministro de agua, Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por alcantarillado, Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración y Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida de basuras, para 2024.*

Anuncio

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora por suministro de agua, Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por alcantarillado, Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración y Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por recogida de basuras, adoptado por acuerdo de Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

“Considerando que se presenta por esta Alcaldía propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por suministro de agua, alcantarillado, prestación del servicio de depuración y recogida de basuras. Se plantea la actualización del texto y tarifas de las vigentes ordenanzas mediante nueva redacción ajustada, además, a los últimos cambios normativos.

Con respecto a las tarifas, la fijación de las nuevas supone la revisión de precios que tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, actuando como mecanismo limitativo del riesgo que asume SOMAJASA y RESURJA en la explotación del servicio.

Aunque la revisión de precios mediante índices estandarizados no es un procedimiento objetivo, pues no tiene en cuenta la evolución real de la explotación, hemos de sujetarnos al contenido de la encomienda de gestión a Diputación, que constituye ley del contrato, y actuar conforme a sus cláusulas.

Por lo tanto, se tiene derecho al incremento de las tarifas que constituyen la retribución por la gestión del servicio.

La modificación de tarifas se llevará a cabo mediante la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por los servicios de suministro de agua, alcantarillado, prestación del servicio de depuración y recogida de basuras que además recoja un nuevo texto adaptado a los últimos cambios normativos de dichos servicios. Dado que las nuevas tarifas se refieren a un incremento porcentual (de la variación de fórmula polinómica e IPC interanual), no hace falta estudio económico, sino que simplemente se acordaría el

incremento de las tarifas en ese porcentaje, correspondiendo la competencia al Pleno de la Corporación. El acuerdo inicial se expondrá al público por el plazo de treinta días. Una vez aprobado definitivamente, se publicará el texto de la modificación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Considerando que, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

Considerando que, se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta Alcaldía considera que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las Normas legales y que las cuotas fijadas en la Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas se ajustan a los costes previsibles derivados de la prestación de servicios públicos y, a tal efecto, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladora de las tasas por prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado, de depuración y recogida de basuras mediante nueva redacción del texto de las mismas, así como tarifas ajustadas a la encomienda de gestión realizada a favor de Diputación de Jaén, en los términos del proyecto que se une como anexo.

Segundo. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto, así como adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente *Acuerdo*."

Anexo

Ordenanza Fiscal Reguladora por Suministro de Agua.- Con el fin de actualizar la ordenanza, vigente en este Ayuntamiento desde 2011 y tratar de obtener el equilibrio presupuestario, el cual es preceptivo, según nos indica tanto la Ley de tasas como la Comisión de Precios de la Junta de Andalucía, se modifica la actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua, vigente en este Ayuntamiento por adaptación a los últimos cambios normativos, quedando la redacción de la nueva como sigue:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable de Villacarrillo.

Artículo 1º. - Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al suministro domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o local, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación del Sistema tarifario contenido en los apartados siguientes, entendiéndose por sistema tarifario el conjunto de conceptos relacionados a continuación que conforman el importe total que el contribuyente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Corporación para la prestación del servicio de suministro.

Sistema Tarifario:

La tarifa se compone de una "Cuota Fija o de Servicio" que cubre parte de los gastos fijos del servicio y de una "Cuota Variable o de Consumo" diferenciada por bloques.

a) Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

b) Cuota variable o de consumo: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se aplicará la tarifa que a continuación se detalla:

Tarifa de bloques crecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

b.1) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b.2) Suministros para usos industriales y comerciales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

1.- Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota Fija o de Servicio:	€/abonado/trimestre
Cuota única	8,50
b) Cuota variable o de consumo:	
b.1) Uso doméstico:	€/m3
1º Blq. (de 0 hasta 15 m3/trim)	0,50
2º Blq. (más de 15 hasta 30 m3/trim)	0,90
3º Blq. (más de 30 hasta 40 m3/trim)	1,48
4º Blq. (más de 40 m3/trim)	2,50
b.2) Uso Industrial y Comercial:	
1º Blq. (de 0 hasta 30 m3/trim)	0,90
2º Blq. (más de 30 hasta 60 m3/trim)	1,48
3º Blq. (más de 60 m3/trim)	2,30
b.3) Centros oficiales:	
Cuota única	1,25
b.4) Otros Usos:	
1º Blq. (de 0 hasta 30 m3/trim)	1,00
2º Blq. (más de 30 m3/trim)	2,30
b.5) Bonificación por avería interior:	
1º Blq. (de 0 hasta 15 m3/trim)	0,37
2º Blq. (más de 15 hasta 30 m3/trim)	0,67
3º Blq. (más de 30 hasta 40 m3/trim)	1,11
4º Blq. (más de 40 m3/trim)	1,87

La aplicación de esta tarifa de Bonificación por avería interior se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1.- Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad. En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm. Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud o intervalo por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2.- Facturación a comunidades con contador general que sí tengan instalados contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario, como es aljibe y/o agua caliente sanitaria, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la Comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la Comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

1.3.- Facturación a inmuebles situados en urbanizaciones y vías de carácter privado y conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes.

En el caso de inmuebles que se encuentren en esta situación se instalará un contador general de control en el punto de la red privada situado en el límite de la propiedad particular y se facturará de la siguiente forma:

a) Si los abonados que están conectados a la red que discurre por vías de carácter privado, están constituidos en comunidad, se emitirá en recibo único para la comunidad y el consumo se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) Si los abonados que están conectados a la red que discurre por vías de carácter privado, no están constituidos en comunidad, deberán de hacerlo. En tanto no se efectúe dicha constitución, se procederá de la siguiente manera: la diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios, se prorrateará entre todos los abonados conectados a la red privada. El consumo así obtenido para cada abonado se sumará al consumo registrado por el contador divisionario.

2.- La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$C = A \cdot d + B \cdot q, \text{ siendo}$$

A = Valor medio de la acometida, en €/mm, de diámetro.

d = Diámetro nominal de la acometida en mm.

B = Coste medio por l/seg., de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho periodo se lleven a cabo.

q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita la acometida.

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes:

A1 = Material Fontanería e Inst. = 6,13 €/mm.

A2 = Material Obra Civil y Ejec. = 7,55 €/mm.

A = A1+A2 = 13,68 €/mm.

B = 26,29 €/l/seg.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

3.- La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad Suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, para cada tipo de contador y uso, será la siguiente:

Diámetro Contador Mm	Uso Doméstico	Industrial / Comercial	Centros Oficiales	Otros Usos
Hasta 15	60,94 €	109,69 €	152,34 €	121,88 €
20	72,66 €	121,41 €	164,06 €	133,60 €
25	84,37 €	133,13 €	175,78 €	145,32 €
30	96,09 €	144,85 €	187,50 €	157,04 €
40	119,53 €	168,29 €	210,94 €	180,48 €

La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.- Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el periodo mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad Suministradora y que se resume en la siguiente tabla:

Diámetro Contador mm	Fianza
Hasta 15	63,75 €
20	85,00 €
25	106,25 €
30	127,50 €
40	170,00 €
50 o más	212,50 €

5.- Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 6.- Devengo y Periodicidad de la facturación.

1.- La tasa reguladora en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2.- El pago de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer periodo computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3.- El pago de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable para grandes consumidores y contratos especiales se podrá realizar de forma mensual; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por meses vencidos.

4.- Atendiendo a criterios de racionalización administrativa y al objeto de mejorar los servicios que se prestan al contribuyente mediante la reducción del periodo que transcurre desde que se efectúa la lectura y la emisión de la factura, se podrá elaborar el padrón de facturación de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de listas cobratorias o padrones parciales, tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, con estricta observancia de los procedimientos previstos.

5.- La obligación de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 7. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación en la materia.

Artículo 8. - Normas supletorias.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía 120/91 de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de agua potable y demás legislación aplicable.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en

sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, entrará en vigor una vez sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación en el periodo siguiente a dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Alcantarillado.- Con el fin actualizar la ordenanza, vigente en esta Ayuntamiento desde 2003 y tratar de obtener el equilibrio presupuestario, el cual es preceptivo, según nos indica tanto la Ley de tasas como la Comisión de Precios de la Junta de Andalucía, se modifica de actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de depuración, vigente en este Ayuntamiento por adaptación a los últimos cambios normativos, quedando la redacción de la nueva como sigue:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Alcantarillado de Villacarrillo.

Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto por el artículo 57, en relación con el artículo 20 y siguientes del citado R.D. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios acometida y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria que a continuación se detallan:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del artículo 2.1.b), los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. - Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible que coincidirá con la base liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

1.a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad:

Todas las Calles	59,72 Euros
------------------	-------------

Dicha tasa conlleva la obligación de inspección por parte de los técnicos municipales de que la conexión se efectúa con arreglo a la normativa en vigor, y que se realiza en las condiciones óptimas para su funcionamiento. Además, y en todo caso, la acometida incluirá una arqueta registro (no sifónico) provista de una tapa de fundición homologado y situada en el límite de la propiedad particular. Dicha arqueta constituirá elemento diferenciador de responsabilidades en cuanto al mantenimiento de la red de alcantarillado y del tramo de acometida que discurra bajo vía pública

La inobservancia de estas normas, la conexión que las obvie o se realice de forma fraudulenta llevará aparejadas las oportunas sanciones.

1.b) La conexión a la red de alcantarillado público deberá ser efectuada en todo caso por el interesado, ingresando conjunto con el pago de esta tasa, el importe correspondiente a la fianza que corresponda por levantamiento de calzada, con sujeción a la ordenanza reguladora de la misma, dicha fianza podrá recuperarse en el plazo de un año contado a partir del ingreso en la Recaudación Municipal, y una vez se constate por los técnicos municipales el estado del pavimento, en cuanto a la acometida deberá ser siempre bajo la supervisión o dirección del Ayuntamiento.

2. La cuota tributaria correspondiente a la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, se determinará aplicando a la base imponible la siguiente tarifa:

a) Cuota fija o de Servicio	€/abon/Trim
Cuota única	4,54
b) Cuota Variable	
b.1) Uso Doméstico	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 15 m³/trim)	0,07
2º Blq. (más de 15 hasta 30 m³/trim)	0,26
3º Blq. (más de 30 hasta 40 m³/trim)	0,65
4º Blq. (más de 40 m³/trim)	0,69
b.2) Uso Industrial Comercial	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim)	0,12
2º Blq. (más de 30 hasta 60 m³/trim)	0,35
3º Blq. (más de 60 m³/trim)	0,43
b.3) Centros Oficiales	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 15 m³/trim)	0,05
2º Blq. (más de 15 hasta 30 m³/trim)	0,16
3º Blq. (más de 30 hasta 40 m³/trim)	0,38
4º Blq. (más de 40 m³/trim)	0,42
b.4) Otros Usos	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim)	0,22
2º Blq. (más de 30 m³/trim)	0,39

Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará en su caso, el Impuesto sobre el valor añadido.

En los inmuebles con suministro de agua contratado el Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua de abastecimiento facturado y con independencia del caudal vertido.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, a excepción de lo estipulado en la disposición transitoria.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la

distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa, aún, cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

1º) A excepción de la Tasa de Conexión, que los será por liquidación directa correspondiente, las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por la Entidad Gestora, aún, cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

2º) Al efecto de simplificar el cobro, las cuotas exigibles por esta Tasa, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo periodo.

3º) Para caudales vertidos a la red de alcantarillado diferentes a los procedentes del abastecimiento, se deberá instalar un sistema de medición de caudal para el control y facturación de los volúmenes vertidos, que será instalado a cuenta y cargo del usuario, de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas por el Servicio Municipal de Aguas. La cuota exigible se liquidará siguiendo lo especificado en el punto 1º del presente artículo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, entrará en vigor una vez sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación en el periodo siguiente a dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración.- Con el fin actualizar la ordenanza, vigente en esta Ayuntamiento desde 2020 que estaba incluida dentro de la Ordenanza de suministro del agua, y tratar de obtener el equilibrio presupuestario, el cual es preceptivo, según nos indica tanto la Ley de tasas como la Comisión de Precios de la Junta de Andalucía, se modifica la actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de depuración, vigente en este Ayuntamiento por adaptación a los últimos cambios normativos, quedando la redacción de la nueva ordenanza como sigue:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de las Aguas Residuales de Villacarrillo.

Artículo 1º. - Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto por el artículo 57, en relación con el artículo 20 y siguientes del citado R.D. 2/2004.

1º- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en esta ciudad y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2º- El servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos, de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1º- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria petionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2º- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en

los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3º- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Base Imponible, Liquidable, Tarifas y Cuota Tributaria.

1º- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

a) Cuota fija o de Servicio	€/abon/Trim
Cuota única	5,01
b) Cuota Variable	
b.1) Uso Doméstico	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 15 m³/trim)	0,20
2º Blq. (más de 15 hasta 30 m³/trim)	0,36
3º Blq. (más de 30 hasta 40 m³/trim)	0,60
4º Blq. (más de 40 m³/trim)	0,77
b.2) Uso Industrial Comercial	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim)	0,41
2º Blq. (más de 30 hasta 60 m³/trim)	0,57
3º Blq. (más de 60 m³/trim)	0,77
b.3) Centros Oficiales	
	€/m³/Trim.
Cuota única m³/trim	0,44
b.4) Otros Usos	
	€/m³/Trim.
1º Blq. (de 0 a 30 m³/trim)	0,44
2º Blq. (más de 30 m³/trim)	0,77

2º- Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Quedarán exentas del pago de la Tasa de Depuración, aquellas viviendas o fincas no destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de agua contratado con la Entidad Gestora, no les sea posible, técnicamente, conexión a la red general de alcantarillado.

Artículo 7.- Devengo.

1º- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2º- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa, aún, cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1º- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a la Entidad Gestora las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2º- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por la Entidad Gestora, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. La Entidad Gestora recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

3º- Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por la Entidad Gestora o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. La Entidad Gestora liquidará y recaudará con la misma periodicidad las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos a la red de Alcantarillado.

Artículo 9.- Modo de Gestión del Servicio.

El Ayuntamiento prestará el servicio de depuración de aguas residuales mediante la Encomienda de Gestión a la Diputación Provincial de Jaén, la que, a través de su instrumento de gestión, asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la Entidad Gestora y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza municipal de Vertidos, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, entrará en vigor una vez sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación en el periodo siguiente a dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.- Con el fin actualizar la ordenanza, vigente en este Ayuntamiento, para tratar de obtener el equilibrio presupuestario, por un lado, el cual es preceptivo, según nos indica tanto la Ley de tasas como la Comisión

de Precios de la Junta de Andalucía, y por otro lado para adaptarla a la nueva Ley 7/2022 de 8 de abril. Dicha Ley tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medioambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo. En ella se introducen dos nuevas figuras impositivas de ámbito estatal: el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

En dicha Ley se especifica que la competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, encomendando la recaudación del mismo a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.

Por todo ello, se deroga íntegramente el contenido del artículo 6º de la actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, quedando redactado nuevamente como sigue:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

1.- La liquidación del derecho o tasa por la prestación del servicio de recogida de la basura, se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1ª.- Viviendas Familiares:

En todas las calles: 86,50 euros/año.

2ª.- Establecimientos Industriales, Mercantiles, y Otros:

Hoteles y Hostales: 366,30 euros/año.

Pensiones: 213,31 euros/año.

Fondas: 233,54 euros/año.

Tabernas: 121,78 euros/año.

Cafeterías, Churrerías, Bares y Restaurantes: 222,50 euros/año.

Discotecas, Pubs y Supermercados: 296,50 euros/año.

Centros oficiales: 203,00 euros/año.

Bancos: 203,00 euros/año.

Otros locales: 121,78 euros/año.

2.- Por la entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados o valorización energética en las instalaciones de incineración de residuos o de coincineración de residuos autorizadas de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto se establece una cuota tributaria anual de 16 euros por sujeto pasivo del servicio de recogida de basuras.

3.- La cuota tributaria se actualizará en igual porcentaje de variación de la base imponible constituida por el peso, referido en toneladas métricas de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados con arreglo al tipo impositivo definido en el artículo 93 de la Ley 7/2022 de residuos.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villacarrillo, 14 de diciembre de 2023.- El Alcalde, FRANCISCO MIRALLES JIMÉNEZ.